

AUTO No. 02563

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2014ER047586 del 19 de marzo de 2014, realizó visita el día 07 de mayo de 2014, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico de Atención de Emergencias No 2014GTS1569 del 08 de mayo de 2014**, en el cual se autorizó a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO ESCALAR SOR TERESA DEL VALSE** identificado con Nit. 830531315-3, para realizar la tala de un (1) individuo de la especie Eucalipto Común (*Eucalyptus globulus*) ubicado en espacio privado, en la Carrera 1 ESTE N° 72 A 96, dirección nueva, barrio Rosales, localidad Chapinero, en la ciudad de Bogotá.

Que, en el precitado Concepto Técnico se estableció que el autorizado, por Compensación debe cancelar el valor TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (337.183) y por concepto de Seguimiento el valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$119.504).

Que, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO ESCALAR SOR TERESA DEL VALSE**, identificado con Nit. 830531315-3, mediante radicado 2018ER88755 del 23 de abril de 2018, remite copia de pagos por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA con número de recibo 4043883 por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (337.183) y SEGUIMIENTO recibo numero 4043887 por valor de CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$119.504).

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico No. **2014GTS1569 del 08 de mayo de 2014**, se realizó visita el día 14 de enero de 2020, emitiendo **Concepto Técnico No. 04777 del 21 de marzo del 2020**, el cual determinó:

AUTO No. 02563

“Se efectuó la visita de seguimiento el día 23/03/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2014GTS1569 de 08/05/2014 mediante el cual se autorizó a ALIANZA FIDUCIARIAS.A. VOCERIA DEL FIDECOMISO ESCALAR SOR TERESA DEL VALSE, la tala de (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto común (Eucalyptus globulus). En la visita se verificó el correcto cumplimiento del tratamiento silvicultural autorizado; el procedimiento no requería salvoconducto de movilización. El concepto técnico exigió pago por concepto de seguimiento de \$ 119,504 M/cte. y Compensación \$337.183 M/cte, realizados mediante los recibos N° 4043887 y 4043883 de 19/04/2018 respectivamente, remitidos mediante el Radicado No. 2018ER88755”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

AUTO No. 02563

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 02563

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas derivadas de los **Conceptos Técnicos de Atención de Emergencias No 2014GTS1569 del 08 de mayo de 2014 y Seguimiento Silvicultural. N° 04777 del 21 de marzo del 2020**, que reposan dentro del expediente **SDA-03-2014-4541**, toda vez que **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO ESCALAR SOR TERESA DEL VALSE.**, identificado con Nit. 830531315-3, cumplió con los pagos por concepto de compensación y seguimiento realizados mediante los recibos de pago N° 4043883 Y 4043887 DE 19/04/2018.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas derivadas de los **Conceptos Técnicos de Atención de Emergencias No 2014GTS1569 del 08 de mayo de 2014 y Seguimiento Silvicultural N° 04777 del 21 de marzo del 2020**, que reposan dentro del expediente **SDA-03-2014-4541**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO ESCALAR SOR TERESA DEL VALSE.**, identificado con Nit. 830531315-3, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la CARRERA 19A 84 - 30, en la Ciudad de Bogotá D.C.

Página 4 de 5

AUTO No. 02563

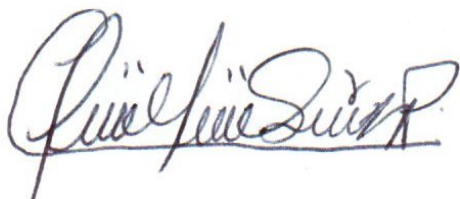
ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de julio del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA – 03-2014-4541

Elaboró:

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/07/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
----------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/07/2020
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------